

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 145

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 8 de abril de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Jesús Lebrón Ramírez.

Abogado: Lic. Gustavo Francisco de la Rosa.

Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Restauración.

Abogados: Dres. Joaquín López Santos, Hipólito Alcántara Almonte y Licda. Raquel Guzmán Contreras.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Lebrón Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 043-0001204-6, domiciliado y residente en el cruce de la sección Mariano Cestero núm. 13-08, municipio de Restauración, provincia Dajabón, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Gustavo Francisco de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 043-0003487-5, con estudio profesional abierto en la calle 2da núm. 179-D, sector La Fe, provincia Dajabón, y domicilio ad hoc en la calle 12 núm. 26, urbanización Fernández de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ayuntamiento del Municipio de Restauración, entidad autónoma de derecho público con personalidad jurídica de acuerdo a la Constitución de la República Dominicana y la ley 176-07, con asiento en la avenida San José núm. 51, municipio Restauración, provincia Dajabón, debidamente representado por su alcalde, Pastor Contreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 043-0000654-3, domiciliado y residente en la calle Antonio de la Maza núm. 14, sector Duarte, municipio Restauración, provincia Dajabón, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Joaquín López Santos, Hipólito Alcántara Almonte y Licda. Raquel Guzmán Contreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0778375-5, 044-0002141-8 y 001-1732948-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida César Nicolás Penson núm. 73, sector Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-14-00031, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 8 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado

textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Restauración, entidad autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, en virtud de la Constitución de la República Dominicana, y de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, con asiento en la avenida San José No. 51, del municipio de Restauración, provincia Dajabón, debidamente representada por su alcalde señor Pastor Contreras, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 043-0000654-3, domiciliado y residente en la calle Antonio de la Maza No. 14, sector Duarte, del municipio de Restauración, provincia Dajabón, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Joaquín López Santos, Hipólito Alcántara Almonte y las Licdas. Raquel Guzmán Contreras y María Adalgisa Caba Abreu, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0778375-5, 044-0002141-8, 001-1732948-2 y 115-0000221-4, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en común en la calle Duarte No. 71, de la ciudad de Dajabón, en contra de la sentencia civil No. 00039/2013, de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, con motivo de la demanda civil en desalojo con lanzamiento de lugar, reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Jesús Lebrón Ramírez, en contra del Ayuntamiento Municipal de Restauración; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación, por las razones y motivos expresados en esta decisión, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y rechaza la demanda civil en desalojo con lanzamiento de lugar, reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Jesús Lebrón Ramírez, en contra del Ayuntamiento Municipal de Restauración y su alcalde señor Pastor Contreras; TERCERO: Condena al señor Jesús Lebrón Ramírez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Hipólito Alcántara Almonte, Joaquín López Santos, Raquel Guzmán Contreras y María Adalgisa Caba Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de mayo de 2015, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 1 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jesús Lebrón Ramírez, y

como parte recurrida Ayuntamiento del Municipio de Restauración; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 18 de julio de 2012, fue suscrito un contrato de alquiler entre el Ayuntamiento Municipal de Restauración (inquilino) y Aracelis Margarita Rodríguez Tejada (propietaria), mediante el cual la segunda le alquila al primero una porción de terreno con extensión superficial de 8,136.10 metros cuadrados, a fin de que sea instalado un vertedero de basura en la provincia de Dajabón; b) Jesús Lebrón Ramírez interpuso una demanda en desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, en contra del Ayuntamiento Municipal de Restauración, la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante sentencia civil núm. 00039/2013, de fecha 25 de marzo de 2013, que ordenó el desalojo y lanzamiento de lugar del ayuntamiento; c) el demandado original recurrió en apelación dicha sentencia, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la sentencia civil núm. 235-14-00031, de fecha 8 de abril de 2014, ahora recurrida en casación, que revocó el fallo apelado, acogió el recurso y rechazó la demanda primigenia.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) como prueba de que el recurrido señor Jesús Lebrón Ramírez, fue condenado por violación de propiedad, por invadir los terrenos ocupados en calidad de arrendatario por el Ayuntamiento Municipal de Restauración, y que dichos terrenos no son de su propiedad, en el expediente reposa la certificación de fecha 5 del mes de marzo del año dos mil tres (2003), expedida por la secretaría de esta Corte, en la cual se hace constar que mediante sentencia correccional No. 1425, de fecha 1 de noviembre del año dos mil dos (2002), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, se declaró al señor Roberto Lebrón Ramírez (a) Jesús, culpable de violar la Ley 5869 sobre violación de propiedad en perjuicio de los sucesores Rodríguez, y se ordenó su desalojo de los terrenos que pertenecían al finado Aquilino Rodríguez. Cuya sentencia fue recurrida en apelación, siendo emitida por esta misma Corte la sentencia correccional No. 235-03-00058, que confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida. Siendo expedida por (...) esta Corte, la certificación de fecha 3 del mes de abril del año dos mil trece (2013), en la cual se hace constar que contra la sentencia correccional No. 235-03-00058 (...), no fue interpuesto recurso de casación, por lo que siendo así, la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (...) ha quedado demostrado por ante esta Corte, que los terrenos en los cuales el Ayuntamiento Municipal de Restauración, construye mejoras para la instalación de un vertedero de basura, y que ocupa en calidad de arrendatario, son de la exclusiva propiedad de la señora Aracelis Margarita Rodríguez Tejada, y no del recurrido señor Roberto Lebrón Ramírez, siendo evidente que el Ayuntamiento Municipal de Restauración y su alcalde Pastor Contreras, no son intrusos, ni violadores de propiedad (...)"

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: primero: mala apreciación de los hechos y aplicación del derecho; segundo: falta de ponderación de pruebas; tercero: desnaturalización de los hechos.

4) En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de ponderación de los hechos al no valorar las pruebas anexas en el índice de documentos depositado ante la jurisdicción de fondo en fecha 19 de agosto de 2013, sino que prefirió examinar todos los medios probatorios aportados por el actual recurrido, además de desnaturalizar los hechos, pues no pudo verificar dicha alzada si el desalojo que había sido ordenado en contra del ahora recurrente era concerniente a la parcela núm. AC-88,

basando el tribunal a qua la decisión adoptada en el dispositivo de la sentencia núm. 235-03-00058, la cual no existe íntegramente, por lo cual ha perjudicado a la parte recurrente.

5) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el tribunal a qua en la sentencia objeto del presente recurso de casación indicó que habían sido “vistas las piezas que integran el expediente”, lo que evidencia que dicha corte analizó y ponderó cada una de las piezas que formaban parte del proceso, también verifico que el inmueble donde se instalaba el vertedero de basura no era propiedad del recurrente.

6) Al respecto, esta Sala ha podido verificar que figura depositado en el expediente objeto del presente recurso de casación el índice de documentos el cual fue recibido por la corte a qua en fecha 19 de agosto de 2013, en el cual se detallan los siguientes medios probatorios: 1) copia certificada de la sentencia civil núm. 00039-2013, de fecha 25 de marzo de 2013; 2) acto núm. 80 de fecha 30 de octubre de 2012, contentivo de demanda en desalojo y reparación de daños y perjuicios; 3) acto núm. 77-2012, de fecha 19 de octubre de 2012, relativo a oposición de construcción de mejoras; 4) certificación de fecha 14 de noviembre de 2012, emitida por el Instituto Agrario Dominicano (IAD); 5) acto núm. 146-2012, de fecha 1 de noviembre de 2012, concerniente a notoriedad de posesión de terreno; 6) acto núm. 76-2012, de fecha 19 de octubre de 2012, sobre traslado y comprobación de hechos; 7) acto núm. 263-2012, de fecha 19 de diciembre de 2012, referente a comprobación de traslado de notario; y 8) acto de ratificación de venta de fecha 15 de octubre de 2012;

7) En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal a qua para comprobar que Aracelis Margarita Rodríguez Tejada en representación de los sucesores Rodríguez Tejada, era la propietaria de los terrenos donde el hoy recurrido construía un vertedero de basura y no el actual recurrente, se fundamentó en la sentencia núm. 1425, de fecha 1 de noviembre de 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, la cual había ordenado el desalojo de Jesús Lebrón Ramírez del inmueble propiedad de la referida señora, además de que dicha decisión fue confirmada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el fallo núm. 235-03-00058, adquiriendo esta última la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por no haber sido interpuesto recurso de casación alguno contra la misma.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia .

9) En ese sentido, esta Corte de Casación, es del entendido que las pruebas referidas por el recurrente como no ponderadas por la corte a qua y que han sido señaladas en este fallo, no constituían piezas relevantes que pudieran hacer variar la decisión tomada por la alzada, valorando debidamente dicha corte los documentos que consideró relevantes para la solución del litigio, de los cuales extrajo las consecuencias jurídicas de lugar.

10) Conforme al criterio sostenido de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a

su propia naturaleza .

11) En la especie, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que los jueces no incurrían en este vicio cuando en su decisión exponen de forma concreta y amplia los motivos que la sustentan, los cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia, ejercer el control de la legalidad; que por tales razones procede desestimar los medios analizados y con ellos rechazar el presente recurso de casación.

(12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jesús Lebrón Ramírez, contra la sentencia civil núm. 235-14-00031, dictada el 8 de abril de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)